

## Sobre el oratorio de la Casa de Santa María de Madrigalejo

*María Guadalupe Rodríguez Cerezo, Cronista Oficial de Madrigalejo*

### RESUMEN

Entre 1785 y 1789, se entabla un litigio en el tribunal ordinario eclesiástico entre el Obispado de Plasencia y el Monasterio de Guadalupe por la prohibición de oficiar misa en el oratorio de la Casa de Santa María de Madrigalejo. Aparte de la discusión canónica entre dos instituciones eclesiásticas, también es interesante la información que nos ofrece el traslado de tres documentos generados por este litigio, acerca de la Casa de Santa María y de la capilla que existía en su interior. También nos muestra el interés del Monasterio de Guadalupe en la defensa de sus derechos y privilegios, en este caso, los que se refieren a su hacienda en Madrigalejo.

### ABSTRACT

Between 1785 and 1789, a dispute arose in the ordinary ecclesiastical court between the Bishopric of Plasencia and the Monastery of Guadalupe over the prohibition to celebrate mass in the oratory of the Casa de Santa María

de Madrigalejo. Apart from the canonical discussion between two ecclesiastical institutions, the information provided by the transfer of three documents generated by this dispute, about the Casa de Santa María and the chapel that existed inside it, is also interesting. It also shows us the interest of the Monastery of Guadalupe in defending its rights and privileges, in this case, those referring to its estate in Madrigalejo.

### PALABRAS CLAVE

Oratorio, Casa de Santa María, Madrigalejo, Monasterio de Guadalupe, Obispado de Plasencia, Fiscal, Concilio de Trento, Misa.

### KEY WORDS

Oratory, Casa de Santa María, Madrigalejo, Monastery of Guadalupe, Bishopric of Plasencia, Fiscal, Council of Trent, Mass.

## INTRODUCCIÓN

Recientemente, la familia Esteban Rodríguez ha ido donando al Monasterio de Guadalupe una serie de documentos pertenecientes a su madre, doña Pastora Jacoba Pilar Rodríguez Moreno. Los documentos tienen una larga historia. Formaban parte de los fondos del archivo del Real Monasterio y, tras la exclaustación de 1835, fueron recogidos y guardados por fray Zenón de Garbayuela y fray Nicolás Molinos Soria. Fray Zenón había sido el último de los priores jerónimos y, después de pasar algunos años en el destierro, fue párroco de la Iglesia de Guadalupe desde 1845 hasta su muerte en 1856. Habitaba en el nº 36 de la Plaza. Fray Nicolás vivió en el antiguo hospital de mujeres, en la calle Real. Tras el fallecimiento de ambos, los manuscritos a los que hacemos referencia quedaron en sus domicilios particulares.<sup>323</sup>

En 1910, se casaron Encarnación Moreno Navas y Alberto Rodríguez Viñuelas, padres de doña Pastora Jacoba. En diferentes etapas de su vida en común, habitaron los inmuebles antes dichos, que pertenecían a sus respectivas familias. De esta forma, los manuscritos que habían recogido y guardado fray Zenón de Garbayuela y fray Nicolás Molinos llegaron a doña Pastora Jacoba, como heredera universal de sus padres. La travesía de estos documentos ha sido relatada por Antonio Ramiro Chico en la *Revista del Monasterio de Guadalupe*.<sup>324</sup>

Entre toda esta documentación, se encuentra el “Expediente y Respuesta del Fiscal General del Obispado de Plasencia, D. Blas García Cañas, a fray Juan de la Victoria, monje jerónimo y administrador de Santa María de Madrigalejo, para que se abstuviese de celebrar el sacrificio de la Misa en el oratorio de dicha granja según y cómo en autos se contiene”<sup>325</sup>. Aunque no está fechado el manuscrito, su datación probable debe estar en torno a 1789<sup>326</sup>. Es un documento de gran interés para la historia de Madrigalejo, pues aparte de ahondar en las estrechas relaciones que mantuvieron el Monasterio de Guadalupe y esta localidad durante siglos, también permite intuir la importancia de la histórica Casa de Santa María –donde falleció el rey Fernando el Católico– para el cenobio guadalupense.

La Casa de Santa María era un gran edificio que el Monasterio de Guadalupe poseía en Madrigalejo, desde donde administraba su importante hacienda en esta localidad. De aquella gran casa, solo se conserva una sala, de unos 115 m<sup>2</sup>, y un aljibe. Sin embargo, a través de diversos documentos<sup>327</sup>, se sabe que, aparte de las dependencias necesarias para la explotación agropecuaria,

---

<sup>323</sup> RAMIRO CHICO, A., “El Monasterio de Guadalupe recupera varios documentos de su archivo histórico”, *Revista del Monasterio de Guadalupe*, nº 860 (agosto/octubre 2018), pp. 10-18.

<sup>324</sup> RAMIRO CHICO, A., “El Monasterio de Guadalupe...”, pp. 10-18.

<sup>325</sup> RAMIRO CHICO, A., “El Monasterio de Guadalupe...”, p. 17.

<sup>326</sup> *Ibidem*, p. 17

<sup>327</sup> En las obligaciones del casero recogidas por fray Pablo de ALHOBERA, *Libro de la Hacienda del Monasterio de Guadalupe*, Biblioteca del Monasterio de Guadalupe, 1641. Y el “Acta oficial de entrega de la Casa de Santa María al Estado” como consecuencia de las leyes desamortizadoras en 1840.

tenía vivienda con varias estancias, alcobas, cocinas, horno, masador, soterraños, azoteas y una capilla.<sup>328</sup>

Gracias a la generosidad de Jesús Esteban Rodríguez, hijo de doña Pastora Jacoba, tuvimos acceso al documento, pues apreció el gran interés que tiene para la historia de Madrigalejo.

El manuscrito recoge el traslado de tres documentos. El primero y el último son del Fiscal General del Obispado de Plasencia, mientras que el segundo corresponde a la defensa del Monasterio, en el expediente suscitado para que no se celebrase misa en la capilla de la Casa de Santa María.

## EXPOSICIÓN DEL FISCAL D. BLAS GARCÍA CAÑAS

El asunto de la controversia entre el Obispado de Plasencia y el Monasterio de Guadalupe aparece descrito en el encabezamiento, donde se dice:

“El Fiscal general de este obispado, Defensor de la Jurisdicción ordinaria eclesiástica. En el expediente suscitado asu instancia, sobre que el Padre fray Juan de la Victoria, Monge profeso del Monasterio de Santa María de Guadalupe, orden de San Gerónimo, y Administrador de la Casa titulada de Santa María, sita en el Lugar de Madrigalejo, de esta misma Diócesis, propia de dcho Monasterio, se abstenga de Celebrar en el oratorio de ella, el Santo Sacrificio de la Misa, según y en la forma que en Autos se contiene...”<sup>329</sup>

El fiscal general del obispado de Plasencia, D. Blas García Cañas, ordena “guardar lo prohibido”<sup>330</sup>. Lo prohibido era que, por citación anterior, se había mandado no celebrar misa en la capilla de la Casa de Santa María de Madrigalejo. El asunto lo lleva la jurisdicción ordinaria eclesiástica, pues se dice:

“*corresponde a los Prelados respectivamente en sus Diócesis y territorios, reconocer, visitar e inspeziionar el estado actual que tengan y así mismo los títulos en cuya virtud se hubiesen exigido y fundado*”<sup>331</sup>, según las disposiciones del Concilio de Trento. Y para atender esta causa, “se ha declarado un Juez competente”<sup>332</sup>.

Expone el fiscal que, con este expediente, no pretende “*ofender ni perturbar a dcho Monasterio en el disfrute de las exenciones, fueros y libertades que goze o gozar pueda*”<sup>333</sup> por los privilegios y títulos que tanto ensalza, sino que se observe y cumpla lo mandado por el Concilio. O lo que es lo mismo, que no se celebre misa en el oratorio de la casa de Santa María hasta que sea “*visto y*

<sup>328</sup> RUBIO CALZÓN, U., “La Casa de Santa María de Guadalupe en Madrigalejo”, *Revista Alcántara*, 194 (Primer trimestre, 1979), pp. 18-25. Y RODRÍGUEZ AMORES, L., *Crónica lugareñas. Madrigalejo*, Tecnigraf S.A., Badajoz, 2008, pp. 191-201.

<sup>329</sup> Archivo del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe, legajo FAMILIA RODRÍGUEZ-ESTEBAN, Expediente y Respuesta del Fiscal General del Obispado de Plasencia, D. Blas García Cañas, a fray Juan de la Victoria..., p.1

<sup>330</sup> *Ibídem*, p. 2

<sup>331</sup> *Ibídem*, p. 2

<sup>332</sup> *Ibídem*, p. 2

<sup>333</sup> *Ibídem*, p. 2

reconocido el Indulto Apostólico que autorice al Administrador para celebrar en él”<sup>334</sup>. Por lo que sigue diciendo el fiscal:

“...es incontestable que no todos los oratorios privados están comprendidos baxo la prohibición del Decreto Conciliar que los veda e impide. Pero según la opinión más fundada y seguida por A.A. de la mejor nota, no gozan de semejante pibilegio los sitios en las casas pribadas que los regulares posehen para su utilidad o recreo. Así lo tiene decretado la Sagrada Congregación del Concilio en primero de Marzo de mill quinientos ochenta y siete.”<sup>335</sup>

El Monasterio había alegado estar amparado en las Bulas y breves de los pontífices Eugenio I (655-657), Nicolás V (1447-1455) y León X (1513-1521), que concedían el uso de capillas en sus casas y granjas. A ello, el fiscal responde que esos privilegios estarían vigentes si los pontífices mencionados hubieran gobernado la Iglesia después de haberse celebrado el Concilio de Trento (1545-1563), cosa que no es así. Por tanto, si los privilegios se derogaron en el concilio, no estarían vigentes tras él.

El Monasterio también había alegado “*haver estado los administradores de la titulada Casa de Santa María en la posesión immemorial de celebrar en su oratorio el Santo Sacrificio de la Misa*”<sup>336</sup>, conociéndolo los obispos de la diócesis. En este sentido, el fiscal remite al folio 20 de la citación al entonces administrador, donde consta que el cura rector de Madrigalejo, el pasado año (1785), instó a fray Bartolomé de la Vega –administrador que era entonces de la Casa de Santa María- a que no hiciera uso del oratorio hasta que mostrase la legítima concesión de S.S. También consta que Fray Bartolomé de la Vega se había abstenido de celebrar la Misa en el oratorio de la Casa de Santa María durante el tiempo en el que fue administrador, y la oficiaba en el oratorio del Cortijo –de San Isidro-, “*a donde pasaba en las vísperas de los días festivos a celebrar en estos y otros de su Debozión*”<sup>337</sup>. Alega el fiscal que lo que persigue es que no cambie el estado en el que se hallaba, pues no se decía misa en el oratorio de la casa de Santa María, negando así que el Monasterio tuviese la posesión de celebrar en dicho oratorio. Por tanto, no sería pertinente, en este caso, recurrir al artículo de manutención o de restitución dado por Papa Bonifacio VIII, que dice que no ha lugar de restitución del despojado cuando persiste el derecho de posesión, puesto que ese derecho se habría perdido. Es más, el fiscal afirma que hay presunción de que no sea legítimo ese privilegio por pertenecer a una comunidad tan poderosa como son los Jerónimos de Guadalupe –es decir, que lo tendrían por tráfico de influencias y no por ser el derecho legítimo-. Y aun dice algo más, que la “*supuesta conzesión y pibilegio es sumamente exorbitante por dezirse es estensibo a todas clases de gentes a efecto de oir Misa y cumplir con el prezepto eclesiástico de ella*”<sup>338</sup>, o lo que es lo mismo, que podía acudir al oratorio cualquier persona, lo que entraría en competencia con la parroquia del lugar.

---

<sup>334</sup> *Ibidem*, p. 3

<sup>335</sup> *Ibidem*, p. 3

<sup>336</sup> *Ibidem*, p. 5

<sup>337</sup> *Ibidem*, pp. 5 y 6

<sup>338</sup> *Ibidem*, p. 7

## ALEGACIONES DEL MONASTERIO

Josef Montoya y Robles responde al Fiscal General de la Diócesis de Plasencia en nombre del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, “nulus Diozesis”<sup>339</sup> –de ninguna diócesis-, en el expediente “sobre que no se impida el uso del Altar y oratorio que dicho Monasterio tiene en su Real Casa de Santa María del Lugar de Madrigalexo”<sup>340</sup>.

En primer lugar, vuelve a responder al artículo de manutención o reintegración, pues lo había hecho anteriormente en los folios 37 y 39 de otro documento de 27 y 28 de enero. En este sentido dice que bastaría con acreditar el derecho de posesión cuando comenzó el litigio, en lugar de pararse a dilucidar si dicha posesión es justa o injusta. Y, ante la decisión del fiscal de desacreditarla, Montoya pide que la causa no se separe del artículo de manutención, alegando

*“...con brevedad alguno de los muchos fundamentos que combenzen la legitimidad de una posesión, que eszede la memoria de los hombres, y que con sola esta prueba, tiene acreditado a su favor el mexor título del mundo.”*<sup>341</sup>

A continuación, alega que el origen de los privilegios y gracias que los Sumos Pontífices otorgan a las órdenes regulares y a sus patriarcas está en premiarles “las muchas y muy heroicas hazañas y los grandes y continuos serzicios que han prestado y prestan” a la Santa Iglesia<sup>342</sup>. Y pone el acento en los servicios prestados por la Orden Jerónima por su fundador, San Jerónimo,

*“...en la traslación de la Biblia, en la cohordinación del ofizio Divino, distribuyendo los Libros de la Sagrada Escritura por los tiempos del año y Salpmos por las ferias, dominicas y horas; si se atiende a lo mucho que ilustró la Iglesia con sus escriptos; y se tiene presente lo que sus hixos se han exforzado y se esfuerzan para combatir los vizioz, los herrores y la incredulidad con su exemplo y su Doctrina.”*<sup>343</sup>

Sigue diciendo que, aunque el fiscal no niega esos privilegios concedidos, “su empeño se reduce a persuadir” que esas gracias fueron derogadas en el Concilio de Trento<sup>344</sup>. Montoya declara que “esto es tan fázil de dezir, como dificultoso de provar”<sup>345</sup>, y que la mayoría de los autores “defienden que los privilegios de los regulares no quedaron en esta parte derogados por el tridentino”<sup>346</sup>. Lo vindica atendiendo a lo que dice el concilio, que “solo se prohíbe la celebración del Santo Sacrificio de la Misa en casas privadas”<sup>347</sup>, porque la prohibición no afectaría a las que no son privadas, ya que grandes teólogos

---

<sup>339</sup> Ibídem, p.7

<sup>340</sup> Ibídem, pp. 7 y 8

<sup>341</sup> Ibídem, p. 9

<sup>342</sup> Ibídem, p. 10

<sup>343</sup> Ibídem p. 10

<sup>344</sup> Ibídem, p. 11

<sup>345</sup> Ibídem, p. 11

<sup>346</sup> Ibídem, p. 11

<sup>347</sup> Ibídem, p. 12

*“...sientan con toda firmeza que los oratorios o capillas que se erigen en los combentos fuera del templo no son oratorios privados. Ni aun los que se erigen en las granjas de dichos combentos, a que suelen hir los Religiosos por causa de recreación”.*<sup>348</sup>

Porque estas casas no son profanas ni privadas, ya que son para uso de los religiosos.

Ahondando en este argumento, Montoya se refiere a una obra –de la que no menciona título ni autor- que fue examinada y aprobada con licencia del obispo de Plasencia D. Francisco Laso de la Vega y Córdoba para su impresión en 1734, donde se fundamenta que los oratorios destinados al *“culto divino por los preladados regulares”*<sup>349</sup> no son privados de casas particulares, aunque tampoco *“sean rigurosamente públicos como las hermitas”*<sup>350</sup>, con las que tendrían equivalencia, sino que se les podría considerar mixtos, entre públicos y privados, *“y mucho mejor si fueren asignados o vendezidos por algún señor obispo”*<sup>351</sup>. En este sentido, sería perfectamente verosímil que en el oratorio de la Casa de Santa María *“ayan asistido y acaso celebrado el Santo Sacrificio de la Misa algunos señores obispos y muchos de sus visitadores”*<sup>352</sup>. Para afianzar la idea de que la capilla debió ser erigida con autoridad episcopal, expone que, en ella, *“se alla Altar fixo y permanente de piedra u otra materia semejante asegurada con cal, de suerte que le haze estable y no mudable ni portátil”*<sup>353</sup>. Por todo ello, se desprende que este oratorio *“tiene todos los caracteres de público y colocado en una casa que verdaderamente es religiosa”*<sup>354</sup>.

Basándose en los autores que han trabajado esta materia, asegura que hay distinción entre “granjas” y “casas rurales” pertenecientes a los Monasterios. Las primeras son llamadas impropriamente granjas, cuando debería hablarse de *“monasterios pequeños, en las quales siempre residen sazerdotes (...) y se consideran como miembros o partes del Monasterio principal”*<sup>355</sup>. Las segundas, las casas rurales de recreación, son predios o casas de campo de los monasterios, en los que eventualmente puede descansar algún religioso. Los autores a los que hace referencia no dudan que las primeras puedan tener oratorios y, en cuanto a las segundas, la mayoría afirma que era costumbre general erigir oratorios en ellas para celebrar la misa, sin que se inmiscuyeran los obispos en ello. Y, haciendo referencia al caso que nos ocupa, Montoya dice lo siguiente:

*“La Casa de Santa María que el Monasterio tiene en Madrigalexo, su misma dedicación, su nombre, su destino, la continua asistencia de religiosos sacerdotes, el Altar fixo y estable y el uso inmemorial que de él se ha hecho, le harán reconocer que no es una granja como quiera, sino una Casa religiosa, un Monasterio pequeño, o una parte o un miembro del prinzipal de Santa María de Guadalupe; y por*

---

<sup>348</sup> *Ibídem*, p. 12

<sup>349</sup> *Ibídem*, p. 13

<sup>350</sup> *Ibídem*, p. 13

<sup>351</sup> *Ibídem*, p. 13

<sup>352</sup> *Ibídem*, p. 13

<sup>353</sup> *Ibídem*, p. 13

<sup>354</sup> *Ibídem*, p. 14

<sup>355</sup> *Ibídem*, p. 14

*consiguiente, que ni siquiera puede quedar lugar a que se dispute la subsistencia de un oratorio, que tiene todas las señales de haver sido erigido, tratado y conserbado como público”.*<sup>356</sup>

A partir de aquí se ampara en privilegios posteriores al Concilio de Trento concedidos a distintas órdenes regulares por diversos Papas, que serían extensibles al resto de las órdenes y congregaciones regulares. A propósito de lo cual, un insigne y coetáneo teólogo de la orden de Predicadores escribió:

*“...que los que oyen Misa en capillas u oratorios privados de los regulares satisfazen el prezepto, como se ayan erigido con facultad del General o Provincial y estén destinados solamente al culto divino. Que en ellos pueden dezirse cada día muchas Misas, no solo por los mismos regulares, sino también por los sazerdotes seculares, y quantos las oyen satisfacen el precepto”.*<sup>357</sup>

Sigue diciendo que, aunque el fiscal tomó como el Aquiles de su defensa la prohibición conciliar, los privilegios dados por pontífices posteriores, como Gregorio XIII (1572-1585), Clemente XII (1730-1740) y Benedicto XIV (1740-1758), hacen que puedan *“los regulares erigir -y mucho mejor mantener- oratorios en sus granjas”*<sup>358</sup>.

Al margen de que unos autores se posicionaran sobre la legitimidad de celebrar los divinos oficios en las capillas privadas de los regulares y otros en contra -lo que supone que no estaba claro el asunto-, arguye Montoya que lo cierto es que:

*“...la razón justa y prudente con que el Monasterio mantiene un oratorio, fundado muchos años antes de que se congregase el Conzilio de Trento, y que después de este ha permanezido a vista, ciencia y paciencia de los señores obispos, sus visitadores y párrocos, sin la menor contradiziión.”*<sup>359</sup>

Ante la pena de excomunión que solicita el fiscal si no se cumpliera lo mandado y, teniendo en cuenta que los más reputados autores no se ponían de acuerdo en el tema, Montoya expone que “no se puede excomulgar al que sigue opinión probable; porque la pena cierta no puede recaer sino sobre pecado y delito cierto”<sup>360</sup>. Por tanto, “en causas dudosas, no pueden promulgarse censuras”<sup>361</sup>.

ero, además de todas las alegaciones anteriores, al Monasterio le asiste una razón superior, como es la “práctica costumbre y posesión immemorial, que por sí solo probaría el Privilegio Apostólico”<sup>362</sup>. Así lo enseñaba la Universidad de Salamanca, que *“la immemorial es una carta en*

---

<sup>356</sup> *Ibídem*, pp. 15 y 16

<sup>357</sup> *Ibídem*, p. 17

<sup>358</sup> *Ibídem*, p. 21

<sup>359</sup> *Ibídem*, p. 22

<sup>360</sup> *Ibídem*, p. 23

<sup>361</sup> *Ibídem*, p. 24

<sup>362</sup> *Ibídem*, p. 24

*blanco con la subscripción rexia o Pontifizia*<sup>363</sup>. Y cuando existen dos opiniones en conflicto, “*debe estarse por quien milita la costumbre y que en la práctica se alla recibida*”<sup>364</sup>.

Todas estas razones deberían bastar para que se levantara la prohibición de oficiar la Santa Misa en la capilla de la casa de Santa María, y la fuerza de la costumbre sería tan razonable. Pues el mismo

*“párroco que ha vivido tantos años en Madrigalejo, sin haver tenido duda de su lízito uso, no pudiese aquietarse ni deponer el escrúpulo –que no había tenido él mismo ni sus antecesores- en el punto preziso en que quiso inquietar al Monasterio con esta controversia.”*<sup>365</sup>

Intenta demostrar que el fiscal conocía la fuerza que tiene la posesión inmemorial cuando recurre al “*pretexto de que se alla interrumpida*”<sup>366</sup>. Y la interrupción no está probada, según Montoya, atendiendo a las consideraciones siguiente:

La primera, porque el religioso que en 1785 vivía en Madrigalejo, respondió en la carta “*lo que debía para mantenerse en el uso del oratorio*”<sup>367</sup>, y aunque se cita otra carta del obispo para que no se hiciese uso de él, esta no consta en los autos. Por lo que, si no hay relato, no hay certeza.

La segunda hace relación a cotejar la respuesta de fray Juan de la Victoria –que aseguró que su antecesor, fray Bartolomé de la Vega, sí ofició misa en la capilla de la Casa de Santa María- con la declaración de los testigos. Montoya dice que el testimonio de los testigos no es probatorio, porque “*los unos ablan de puras ohídas y los otros de una negativa improbable*”<sup>368</sup>. Esto es así porque fray Bartolomé pudo celebrar en la capilla sin que ellos lo supieran y la circunstancia de no verle oficiar misa no quiere decir que no lo hiciera. Tampoco prueba que no celebrase el oficio divino en la Casa de Santa María el hecho de que le vieran ir al Cortijo de San Isidro. Y, sobre todo, esos testimonios no prueban que el Monasterio tuviera conocimiento de que no se hubiera estado oficiando misa en la casa, pues no lo hubiese consentido.

En cuanto a la tercera, la advertencia que le hizo el párroco a fray Bartolomé de no celebrar en el oratorio de Madrigalejo no debe tenerse en cuenta, puesto que la regla obliga a que, cuando se trata de derechos pertenecientes a la comunidad del Monasterio, “*no basta citar en singular a alguno o algunos de sus individuos (...), sino que debe ser citado el mismo cuerpo colegial y capitularmente congregado*”<sup>369</sup>. La citación debería ir al prelado a quien le correspondía convocar al capítulo. Por todo ello, la citación del párroco fue nula, ya que no se hizo a quien correspondía.

La cuarta consideración es consecuencia de lo anterior, que la citación del párroco no pudo causar interrupción de la celebración del Santo Sacrificio de la Misa en el oratorio de la casa de Santa

---

<sup>363</sup> *Ibidem*, p. 24

<sup>364</sup> *Ibidem*, p. 25

<sup>365</sup> *Ibidem*, p. 25

<sup>366</sup> *Ibidem*, p. 25

<sup>367</sup> *Ibidem*, pp. 25 y 26

<sup>368</sup> *Ibidem*, p. 26

<sup>369</sup> *Ibidem*, p. 27

María, porque no era efectiva y verdadera. Y se requiere entablar juicio con conocimientos de Derecho para llegar a dilucidar la razón en una contradicción y el Monasterio “*no ha sido llamado a juicio*”<sup>370</sup>. Tampoco puede considerarse que haya habido interrupción, puesto que, para que se produjera, debería haberse ejecutado “*dentro del tiempo preziso para la prescripzión y antes de que esta se cumpla y perfezione*”<sup>371</sup>. Para ahondar en este razonamiento, el defensor echa mano de la autoridad de otros autores que dicen que “*quando algún cuerpo regular tiene la pazífica posesión de algún oratorio por espacio de diez años, aunque lo adquiriese y tubiese sin lizencia del ordinario, prescribe en su posesión*”<sup>372</sup>. Por tanto, si la citación hubiese llegado en septiembre de 1785, ya llegaba tarde, porque habría pasado un “tiempo inmemorial”, y no podía producir ningún efecto.

Con todas las alegaciones y razones presentadas, esperan que se “*lebante la censura impuesta por auto del 15 de Diziembre*”<sup>373</sup>.

## RÉPLICA DEL FISCAL GENERAL

El fiscal Blas García Cañas, para desmontar los argumentos del defensor, dice que todo el empeño de la parte contraria consiste en ampararse en las disposiciones del Papa Bonifacio VIII –que no ha “*lugar a la restitución del despojado cuando resiste el derecho de posesión*”<sup>374</sup>- y que el padre administrador “*estaba en la quieta y pacífica quasi posesión referida a dicho oratorio*”<sup>375</sup> cuando el Tribunal –la Jurisdicción Ordinaria Eclesiástica- le comunicó que se abstudiese de celebrar misa en él. El fiscal vuelve a insistir en el decreto del Concilio de Trento por el que, amparándose en antiguos privilegios, los regulares no pueden “*erigir oratorios ni celebrar en los erigidos en las casas que gozan (...) sin lizencia y facultad de la Silla Apostólica*”<sup>376</sup>, porque la circunstancia de pertenecer a un convento o monasterio no le concede participar en las excepciones y privilegios que pueda gozar el monasterio principal.

Añade que tendría a su favor si demostrase que el oratorio tuviera

“*...verdaderas señales y lexítimos caracteres de público quando se saliese y entrase inmediatamente por alguna calle, plazuela, o camino público, se combocase a los fieles a la asistencia de los Divinos ofizios por medio de repique y toque de campana colocada en alguna espadaña u otro edifizio de esta naturaleza*”.<sup>377</sup>

Y en su lugar, la defensa se escuda en los privilegios que dice tener la Orden de San Jerónimo por los concedidos a todos los regulares, sin pedir licencia del ordinario del territorio. Afirma que

---

<sup>370</sup> *Ibidem*, p. 28

<sup>371</sup> *Ibidem*, p. 28

<sup>372</sup> *Ibidem*, p. 29

<sup>373</sup> *Ibidem*, p. 30

<sup>374</sup> *Ibidem*, p. 6

<sup>375</sup> *Ibidem*, p. 34

<sup>376</sup> *Ibidem*, p. 34

<sup>377</sup> *Ibidem*, p. 35

legítimamente se puede obtener cualquier privilegio de la Silla Apostólica, pero este debe estudiarse rigurosamente, y, ante la duda, se decanta en favor de los lugares de culto que están asistidos y regentados por un cura rector y no por residir en ella –Casa de Santa María– “*solamente un religioso sazerdote, quando para merecer el concepto que se quiere formar de la misma, debían residir seis a lo menos, de los quales quatro fueran presviteros*”<sup>378</sup>. Esto lo dispone la constitución de Inocencio X.

Atendiendo a las bulas, la concedida por el Papa Clemente VIII se refiere a los privilegios que estén en “*uso y obserbanzia, y no se opongan a los decretos del Sagrado Concilio de Trento*”<sup>379</sup>. Es decir, que las disposiciones conciliares priman sobre las demás.

Está de acuerdo el fiscal en que la “*prescipzió immemorial*”<sup>380</sup> es el mejor de los títulos, pero hay que probarlo y justificarlo. Entre las cosas que no prescriben está el “*derecho que compete a los ordinarios de visitar todas las Iglesias, Capillas y demás oratorios de sus distritos*”<sup>381</sup>, y no se pretendía otra cosa que “*ver y reconocer el indulto y privilegio del oratorio de la Casa de Santa María y visitar (...) el lugar en el que está erigido, el adorno del Altar y demás que debe inspeccionarse*”<sup>382</sup>. Continúa diciendo que, desde septiembre de 1785 hasta el mismo mes de 1789, tiempo en el que estuvo regentando la administración de Madrigalejo el P. fray Bartolomé de la Vega, el oratorio “*estuvo cerrado y sin uso*”<sup>383</sup>. Aporta el testimonio de los testigos, Juan Pastor González y Fernando Carrasco, que sirvieron en la Casa de Santa María durante la residencia del fray Bartolomé, a quien vieron ir y venir desde esta casa al cortijo en las vísperas y días festivos, y que los demás días de la semana no celebraba misa. Los testigos también dijeron que oyeron a este fraile quejarse varias veces “*de que, por las reboleziones, intrigas y desabenezias que trahían entre sí su Reverendo Padre Prior y demás reverendos*”<sup>384</sup>, no hacían diligencia en demostrar los privilegios del oratorio al Sr. Obispo de Plasencia. Todo ello prueba la interrupción de la celebración de misas en la Casa de Santa María y que era conocido por el Monasterio, cuya respuesta fue la del silencio durante cuatro años.

En cuanto a la citación, esta debería haberse cursado a la comunidad congregada capitularmente si se disputara la posesión de tierras, viñas u otra heredad, pero como la provisión la hizo el cura rector al administrador, por orden y mandato de su prelado, para impedir una práctica en contra de los “*Sagrados Cánones*”<sup>385</sup>, de los derechos de la iglesia parroquial y de la “*libertad de la jurisdicción de este Tribunal*”<sup>386</sup>, no hay razón para decir “*que la citación no fue efectiva y verdadera*”<sup>387</sup>.

---

<sup>378</sup> *Ibidem*, p. 37

<sup>379</sup> *Ibidem*, p. 39

<sup>380</sup> *Ibidem*, p. 40

<sup>381</sup> *Ibidem*, p. 40

<sup>382</sup> *Ibidem*, p. 40

<sup>383</sup> *Ibidem*, p. 41

<sup>384</sup> *Ibidem*, p. 41

<sup>385</sup> *Ibidem*, p. 42

<sup>386</sup> *Ibidem*, p. 42

<sup>387</sup> *Ibidem*, p. 42

Para rebatir la amenaza de excomunión, está de acuerdo García Cañas en que “solo puede recaer sobre pecados graves y ciertos”<sup>388</sup> y no en opiniones probables. Pero es concluyente que:

*“...las censuras se promulgan y fulminan contra aquellos que, haziéndose sordos a los abispos y mandatos de los competentes jueces eclesiásticos, con fríbolos y expeziosos pretextos, eluden sus prezeptos y dan motibo a que se embilezca y menos prezie la autoridad y la Jurisdizi3n de los Prelados y Superiores”*.<sup>389</sup>

Sigue diciendo, que por eso no debe extrañar que se haya “intentado impedir injustamente el uso del oratorio vajo el apercivimiento de excomunión mayor”<sup>390</sup>, al comprobar que no estaba en “*su ánimo obedezzer y cumplir las probidencias y mandatos de este Tribunal*”<sup>391</sup>.

Termina pidiendo que “*se sirva probeher, declarar y determinar*”<sup>392</sup> lo que anteriormente tienen pedido y se contiene en ese escrito.

## CONCLUSIÓN

Al margen de los conflictos de competencias entre las dos instituciones eclesiásticas, de las interpretaciones en el Derecho Canónico o del resultado final que resultara del juicio en la controversia, el documento del presente trabajo ofrece varios datos que resultan valiosos para añadir al estudio y mejor conocimiento de lo que fue la Casa de Santa María de Madrigalejo.

A través de la obra del P. fray Pablo de Alhobera<sup>393</sup> -en las obligaciones que debía guardar el casero-, se sabía que la Casa de Santa María tenía capilla y que esta contaba con todos los aderezos necesarios para decir misa, pues tenía altar, candelas, hostias, vinajeras y cruz. Bien es verdad que se advierte al casero de que “si alguna persona conocida quiere decir misa en la capilla, no se lo consienta”<sup>394</sup>. De ello se deduce que la prerrogativa de oficiar misa en este lugar estaba reservada, en principio, a los frailes presbíteros de la orden. En el *Expediente y Respuesta del Fiscal*, se confirma que había celebraciones litúrgicas en el oratorio de la casa y, además, se intenta demostrar que era una práctica habitual desde “tiempo inmemorial”. También nos ilustra el documento de que la capilla tenía altar fijo, realizado en “piedra u otra materia semejante asegurada con cal, de suerte que le haze estable y no mudable ni portátil”<sup>395</sup>.

---

<sup>388</sup> *Ibíd*em, p. 43

<sup>389</sup> *Ibíd*em, p. 43

<sup>390</sup> *Ibíd*em, p. 43

<sup>391</sup> *Ibíd*em, p. 44

<sup>392</sup> *Ibíd*em, p. 44

<sup>393</sup> ALHOBERA, f. P., *Libro de la Hacienda del Monasterio de Guadalupe...*

<sup>394</sup> *Ibíd*em

<sup>395</sup> Archivo del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe, legajo FAMILIA RODRÍGUEZ-ESTEBAN, Expediente y Respuesta del Fiscal General... p. 13

En las alegaciones por parte del Monasterio, Josef Montoya se refiere a “*su Real Casa de Santa María del Lugar de Madrigalejo*”<sup>396</sup>. Pocas veces vemos ligado el apelativo “real” a este edificio. La razón para utilizarlo podría estar en querer mostrar que la casa era parte integrante del Monasterio, extendiendo hasta ella la concesión de “patronazgo real” que hiciera el rey Alfonso XI a la Iglesia de Guadalupe en 1340, y no tanto porque muriera el rey Fernando el Católico en una de sus estancias. En este sentido, hemos podido leer, en otro documento, referirse al casero de la “Real Casa de Nuestra Señora Santa María de Guadalupe que está en este lugar”<sup>397</sup>-Madrigalejo-.

No hay duda de que la Casa de Santa María era una parte de la hacienda del Monasterio, pues lo abala mucha documentación que existe al respecto. Pero sí vemos en este manuscrito que, al ponderarla, no la califica como una granja cualquiera, sino que, por “*su misma dedicación, su nombre, su destino, la continua asistencia de sacerdotes religiosos, el Altar fixo y estable y el uso inmemorial que de él se ha hecho*”<sup>398</sup>, habría que considerarla como “*una casa religiosa, un monasterio pequeño o una parte o un miembro del prinzipal de Santa María de Guadalupe*”<sup>399</sup>. Aun tomando todas las reservas posibles por estar incluidas estas palabras en un acto de defensa, no debía marrarse demasiado de la realidad, puesto que, en el *Libro de la Hacienda del Monasterio de Guadalupe*, se dice que, en el aposento de los religiosos, había reservadas cinco camas para los frailes de la orden jerónima, que no podían ser utilizadas por ninguna otra persona<sup>400</sup>.

Demostrar que el oratorio era público podría inclinar la balanza en favor del Monasterio en el conflicto suscitado. Así, mientras Montoya afirma que “*tiene todas las señales de haver sido erigido, tratado y conserbado como público*”<sup>401</sup>, el fiscal García Cañas dice que, tendría verdadero carácter público si se accediera a él directamente desde una calle, plazuela o camino público, y se convocase a los fieles con repique o toque de campana que estuviera colocada en alguna espadaña o similar<sup>402</sup>.

No parece que esta circunstancia fuera cierta en la Casa de Santa María, por lo que debemos considerar que la capilla se encontraba en el interior del edificio, sin ningún signo exterior que la identificara como tal.

También dice el documento que solía residir en la casa un sacerdote, que era el administrador. Por otra parte, el casero tenía instrucciones precisas para actuar y llevar la casa<sup>403</sup>, pesando sobre él toda responsabilidad. Esta sería señal de que no siempre el administrador se hallaba en la casa.

Montoya también sugiere la posibilidad de que “*algunos señores obispos y muchos de sus visitantes*”<sup>404</sup> hubieran asistido y celebrado misa en el oratorio de la Casa de Santa María. En este sentido hay que recordar el acompañamiento que traía el rey Católico cuando falleció en Madrigalejo,

---

<sup>396</sup> *Ibidem*, p. 8

<sup>397</sup> Archivo Municipal de Madrigalejo. Sig. 656-3

<sup>398</sup> *Ibidem*, p.p. 15 y 16

<sup>399</sup> Archivo del Real Monasterio de Guadalupe..., p. 16

<sup>400</sup> ALHOBERA, f. P., *Libro de la Hacienda del Monasterio de Guadalupe...*

<sup>401</sup> Archivo del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe..., p. 16

<sup>402</sup> *Ibidem*, p. 35

<sup>403</sup> ALHOBERA, f. P., *Libro de la Hacienda del Monasterio de Guadalupe...*

<sup>404</sup> Archivo del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe..., p. 13

entre los que se encontraba su confesor –fray Tomás de Matienzo- y los obispos de Burgos y Sigüenza. ¿No se podría haber utilizado esta capilla para celebrar alguna ceremonia funeraria de còrpore insepulto por el alma del monarca?

Por último, según los testigos, fray Bartolomé de la Vega, administrador de la Casa de Santa María entre 1785 y 1789, se acercaba al cortijo a celebrar misa en vísperas, fiestas y otros días de su devoción.

El cortijo de San Isidro era otra granja del Monasterio, construida entre 1733 y 1734, a unos 3 o 4 Km. de Madrigalejo. De ello se deduce que, a pesar de que San Isidro era un buen edificio de reciente construcción, el administrador tenía fijada su residencia en la Casa de Santa María. Y, por otra parte, hay algo que se escapa en todo el relato. Si se prohibía celebrar misa en la capilla de la Casa de Santa María por estar ubicada en un edificio privado del Monasterio ¿por qué no afectaba esa prohibición al oratorio del cortijo de San Isidro, donde concurrían las mismas circunstancias, menos la de estar en la “*posesión por tiempo inmemorial*”?

Solo queda añadir que los datos que ofrece el manuscrito aleja a la Casa de Santa María de la concepción que de ella tenía Pedro Mártir de Anglería, cuando la calificaba de “*casita desguarnecida e indecorosa*”<sup>405</sup>, y parece acercarse más a la realidad la visión que de ella dejó el barón de Römisthal, que, en el siglo XV, hablaba de “unos magníficos edificios que aventajaban a los demás (...) y tienen unas caballerizas en que caben más de cien caballos, porque esta hospedería es casi regia”<sup>406</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

ALHOBERA, fray Pablo de: *Libro de la Hacienda del Monasterio de Guadalupe*, Biblioteca del Monasterio de Guadalupe, 1641.

CAÑAS GÁLVEZ, Francisco de Paula: “Devoción mariana y poder regio: las visitas reales al monasterio de Guadalupe durante los siglos XIV y XV. (CA. 1330-1472)”. *Hispania Sacra* LXIV 130 (julio-diciembre 2012), pp. 427-447.

GARCÍA MERCADAL, “Viaje del noble bohemio León de Römisthal de Blatna por España y Portugal, 1465-1467”, en *Viajes de Extranjeros por España y Portugal*, Aguilar, Madrid, 1952.

MÁRTIR de ANGLERÍA, Pedro, *Epistolario*, Estudio y traducción por José López de Toro, Libro vigésimo nono, Carta 566, Imprenta Góngora S.L., Madrid, 1956.

RAMIRO CHICO, Antonio: “El Monasterio de Guadalupe recupera varios documentos de su archivo histórico”, *Revista del Monasterio de Guadalupe*, nº 860, Guadalupe, 2018, pp. 10-18.

---

<sup>405</sup> MÁRTIR de ANGLERÍA, P., *Epistolario*, Estudio y traducción por José López de Toro, Libro vigésimo nono, Carta 566, Imprenta Góngora S.L., Madrid, 1956, p. 217.

<sup>406</sup> GARCÍA MERCADAL, “Viaje del noble bohemio León de Römisthal de Blatna por España y Portugal, 1465-1467”, en *Viajes de Extranjeros por España y Portugal*, Aguilar, Madrid, 1952.

RODRÍGEZ AMORES, Lorenzo: *Crónica lugareñas. Madrigalejo*, Tecnigraf S.A., Badajoz, 2008,

RUBIO CALZÓN, Ubaldo: “La Casa de Santa María de Guadalupe en Madrigalejo”, *Revista Alcántara*, 194 (Primer trimestre, 1979), pp. 18-25.

## FUENTES

Archivo del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe, legajo FAMILIA RODRÍGUEZ-ESTEBAN, Expediente y Respuesta del Fiscal General del Obispado de Plasencia, D. Blas García Cañas, a fray Juan de la Victoria...

Archivo Municipal de Madrigalejo. Sig. 656-3.

